



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE MARZO DE 1931

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 93.

Elecciones municipales.—Convocatoria

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 916, fecha 13 de los corrientes, y usando de las facultades que me están conferidas; he acordado convocar a elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos de la provincia, para el día doce del próximo mes de Abril.

La elección se verificará con arreglo al Censo electoral vigente de mil novecientos treinta y procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en toda su pureza. No se tendrá para ello en cuenta las modificaciones introducidas en dicho procedimiento por el Estatuto municipal y seguirán subsistentes y en todo su vigor los motivos de incapacidad e incompatibilidad, así como los fundamentos que para excusarse del ejercicio del cargo señala el artículo 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877, en relación con el 7.º de la ley Electoral vigente.

Dada la importancia que han de tener estas elecciones, que son las primeras que se celebran después de un largo período de tiempo, en que el voto popular no ha tenido intervención en la designación de los representantes de los pueblos en los Ayuntamientos, y atento este Gobierno civil a que tenga la más completa efectividad el propósito del Gobierno de S. M. de que en dichas elecciones resplandezca la mayor sinceridad y libertad; he creído pertinente llamar la atención del Cuerpo electoral y de todos los que de un modo directo han de intervenir en las operaciones electorales para que éstas se verifiquen

dentro de las normas jurídicas establecidas, sin presión de clase alguna y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones las personas más aptas y capacitadas para administrar las haciendas locales.

He de advertir también que, cuando la personalidad de un elector ofrezca duda, exhibirá ante la Mesa electoral, en donde vaya a emitir el sufragio, bien la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la Mesa electoral, que acredite haber emitido su sufragio con la palabra *votó* y debajo la fecha, cumpliéndose igual requisito con el elector que así lo pida, por tener que acreditar haber emitido su voto.

Soria 22 de Marzo de 1931.

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

INDICADOR

de las operaciones y actos correspondientes a la elección de Concejales a que se refiere la precedente convocatoria

Domingo 22 de Marzo. Empieza el período electoral. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios. Esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta

que haya terminado la elección. (Art. 19 de la ley Electoral.)

Domingo 29 de Marzo. Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar dos adjuntos por cada sección, que en unión del Presidente ya designado constituirán la Mesa electoral, agregándose los Interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho. (Art. 37.)

Jueves 2 de Abril. En este día se reunirán las Mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del Distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo, con tres días de anticipación. (Art. 25.)

Domingo 5 de Abril. Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos. (Artículos 24 al 29.)

Jueves 9 de Abril. Constitución de las Mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30.)

Domingo 12 de Abril. Elección. (Artículos 39 al 49.)

Jueves 16 de Abril. Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo. (Artículos 50 al 59.)

Sábado 16 de Mayo. Constitución de los nuevos Ayuntamientos, con arreglo a las normas que en tiempo oportuno se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR NÚM. 94.

Convocada con esta fecha elecciones generales para la renovación de los Ayuntamientos, he acordado dejar en suspenso hasta que el período electoral termine, todas las Comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno civil o por las Juntas de mi presidencia, en la provincia.

Al propio tiempo llamo la atención de las autoridades y funcionarios públicos acerca de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, a fin de que no incurran en las responsabilidades que en el artículo 67 de la misma se determinan.

Y por último, recuerdo a los electores la obligación que tienen de emitir su voto, para que ejerciten este derecho y eviten con ello la penalidad que los artículos 84 y 85 de mencionada ley impone a los que, sin causa legítima y justificada, dejasen de efectuarlo.

Soria 22 de Marzo de 1931.

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 113.

Excmos. Sres : S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Próximas las elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos, se hace preciso, con el fin de unificar las resoluciones que se adopten, al aplicar los mandatos legales y evitar, de este modo, acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía, recordar las principales disposiciones dictadas en la materia, como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto cumplimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizarán los derechos de los electores, imponiendo de este modo, el cumplimiento de la ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Pero antes de señalar las referidas disposiciones, quiere este Ministerio recordar a las Juntas municipales del Censo, que éstas, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, por cuanto la aplicación del artículo 29 de la ley, manteniéndose el criterio restrictivo que este Ministerio viene sustentando desde la sanción de la misma y que responde al verdadero espíritu y letra de ella, es el de que sólo puede evitarse la elección, que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. De ahí, por tanto, la necesidad de la mayor publicidad a estas sesiones, cuyas actas no deben redactarse por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición, de gran importancia, se marca el tiem-

po que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 (*Gaceta* del 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 26 de la ley Electoral, sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales, en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta a este Ministerio, y ordenando que en los municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tengan dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales, y aclarándose el párrafo 5.º del art. 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año) marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los candidatos, y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales, ex Concejales, puedan ser declarados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en

las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de Julio de 1909 (*Gaceta* del 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta a este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores, a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquellos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre (*Gaceta* del 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales y en las operaciones que a la elección se refieran, personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

Real orden circular de 28 de Abril de 1919 (*Gaceta* del 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (*Gaceta* del 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

De Real orden lo digo a V. E. para la publicación en el *Boletín oficial extraordinario* de esa provincia y exacto cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la ley a intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.—HOYOS.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 19 de Marzo.)

MINISTERIO
DE CULTURA

